

ALA SALA

CELIA LOPEZ ARIZA, Procuradora de los Tribunales y del Sr. **ORIOLO JUNQUERAS VIES**, cuyas demás circunstancias obran en la causa de referencia, como mejor proceda en Derecho proceda, DIGO:

Que me ha sido notificado el Auto de Incoación de Ejecutoria de mi mandante formulando contra este RECURSO DE SÚPLICA y solicitando su LIBERTAD PROVISIONAL al haber expirado el plazo previsto en el artículo 504.2 LECr, de conformidad con las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Formulamos en tiempo y forma impugnación frente al Auto de 14 de octubre pasado dada su tardía notificación y de conformidad con la doctrina contenida en Auto de esta misma Sala de 5 de julio de 2018 (Sala de recursos). Dicha resolución había de **suspender el inicio de la ejecución de la pena de prisión** impuesta a mi mandante de forma análoga a la suspensión, que sí decreta, de la pena de inhabilitación.

Dicha impugnación podría incluso resultar formalmente superflua al ser la pretensión una solicitud de soltura del Sr. Oriol Junqueras Vies, por tanto, atinente a cuestiones de libertad deambulatoria de conformidad con el derecho que prevén los artículos 17 CE y 5 CEDH. La Sala debe analizar, en definitiva, si se dan las poderosas razones que deberían dar lugar a la libertad provisional del Sr. Junqueras al resultar **imposible el inicio de la ejecución de la pena de prisión y haberse agotado el plazo de prisión provisional**.

La situación de prisión provisional del Sr. Oriol Junqueras Vies **ha “caducado”** en el sentido de que no se ha producido prórroga válida en el plazo previsto en el artículo 504.2 LECr, cuestión insubsanable a la luz de jurisprudencia unívoca del Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- Frente a dicha pretensión podría argüirse por la Sala la existencia de un nuevo título jurídico por el que el Sr. Oriol Junqueras Vies debería permanecer en prisión, esto es, la existencia de una condena firme a pena de prisión de 13 años, cuya ejecución no se habría suspendido, como sí se ha suspendido la pena (también principal) de inhabitación absoluta.

Sin embargo, la suspensión de la ejecución de la pena prisión deviene **efecto obligado de la pendencia de la cuestión prejudicial C-502/2019** del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los mismos términos en que este Excmo. Tribunal la ha acordado respecto de la pena de inhabitación absoluta y por el “efecto reflejo” (en palabras del Auto referenciado) de la solución que pudiera adoptar el Tribunal europeo.

Dicha suspensión no sólo se deriva del mero planteamiento del asunto prejudicial y su efecto de paralización de la tramitación del proceso de la jurisdicción nacional, sino que resulta obligada **dadas las preguntas** efectuadas por este Excmo. Tribunal y la necesidad de encontrar efecto útil de la decisión del Tribunal europeo.

Resulta explícito el Auto de 1 de julio de esta Excma. Sala en el que la misma preguntaba al TJUE *si debía levantar la situación de prisión en términos absolutos, de modo casi automático*. Dicha cuestión se halla **pendiente de respuesta** por el TJUE.

Las alegaciones efectuadas por la Fiscalía española durante la vista ante el TJUE confirman esta interpretación, al haber admitido a preguntas del Tribunal de Luxemburgo ese “efecto reflejo” del que ahora habla el Auto impugnado, consecuencia evidente de la decisión de la cuestión prejudicial y conforme, también, con la necesaria preservación de la efectividad de la decisión de la jurisdicción de la Unión, efectividad y relevancia que la Sala defiende, como así lo ha comunicado al TJUE.

El propio Tribunal de la Unión, a través de las preguntas formuladas a las partes en dicho asunto prejudicial, ha planteado la controversia con directa relación a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La respuesta del TJUE afecta no sólo a las posibilidades de ejecutar la pena de inhabilitación (como determina la Sala), sino también de forma análoga a **cualquier otra pena** pues todas ellas podrían encontrarse afectadas (de forma “refleja”) por la decisión de la jurisdicción europea. Si la afectación sobre una pena de privativa de derechos es evidente (como ha señalado el Tribunal) *a fortiori* lo habría de ser sobre una que limita un derecho preeminente como es el de la libertad.

No existe remedio jurídico alguno en el ordenamiento español para implementar una decisión del TJUE sobre una condena firme que no implique la **anulación del fallo**. Esa es la razón por la que la Sala, con buen criterio, determina la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación, aunque ello resulta obligado hacerlo **sobre todas las penas impuestas** al Sr. Junqueras.

Habiendo decidido el Tribunal no prorrogar la prisión provisional, no existiría materialmente ningún título jurídico válido, a juicio de esta parte y

en congruencia con el planteamiento ya formulado ante este Excmo. Tribunal, para mantener al Sr. Oriol Junqueras en prisión ni un día más, así como tampoco parece que exista ni que existía ningún obstáculo legal para su candidatura en el proceso electoral para las elecciones al Congreso de los Diputados.

La protección de derechos fundamentales que reclamamos de este Excmo. Tribunal también tiene que ver con la indebida consecuencia de la ineligibilidad a efectos electorales que la decisión de la Sala comporta. Si la decisión del asunto prejudicial puede dar lugar, como es evidente, a una situación de hecho que habría hecho posible el mantenimiento de la candidatura electoral del Sr. Junqueras, debe protegerse dicha posibilidad mediante una decisión de suspensión de la ejecución de cualquier pena puesto que, de no hacerse, la lesión del derecho del artículo 23 CE (3/p1 CEDH) deviene ya **irreparable**.

Por todo ello,

A LA SALA SUPPLICO que acuerde revocar la resolución recurrida en el sentido de declarar pospuesta la ejecución de cualquier pena impuesta al Sr. Junqueras Vies y/o decrete la soltura inmediata de mi mandante al haber rebasado el plazo máximo de prisión provisional del artículo 504.2 LECr, comunicando este hecho a la Junta Electoral Central a los efectos que proceda de acuerdo con la convocatoria electoral del próximo día 10.

En Barcelona para Madrid a 6 de noviembre de 2019.

Andreu Van den Eynde

Celia Lopez Ariza